

SECRETARIA: Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva el recurso de reposición interpuesto contra el auto No.361 del 6 de julio de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago. Sírvese proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.754
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICACIÓN: 76001 31 03 004 2019 00095 00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la sociedad CONSTRUCTORA CRP S.A.S., contra el auto No.361 del 6 de julio de 2019, a través del cual este Despacho libró orden de apremio contra el señor CÉSAR RUÍZ PEREA y la entidad recurrente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El mandatario judicial de la sociedad ejecutada presenta recurso de reposición contra el auto No.361 del 7 de julio de 2019, para que se revoque dicha providencia *“por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo”*, ya que, afirma, en la demanda *“no se precisa cuál de los tres títulos valores esgrimados es el que presenta como título valor y cuál es el que presenta como anexos, para precisar los requisitos formales, el valor de la deuda, fechas de inicio, fechas de liquidación de intereses, etc., los cuales son exigencia normativa para que prospere la demanda”*.

2. Al referido recurso se le dio el trámite de rigor por secretaría, conforme al artículo 110 del C.G.P., incluyéndose en lista de traslado el 6 de abril de 2021.

3. El extremo actor, solicita negar el recurso interpuesto, pues de *“la simple lectura de las pretensiones de la demanda le han debido decir a la parte demandada que el “pagare número 1 es sustento de la demanda”, siendo los demás documentos aportados con el libelo “elementos probatorios para acreditar al juez el origen de la deuda, que existen obligaciones de pago incumplidas y que ellas se encontraban atadas a un contrato de alquiler; que los aquí demandantes reconocen la deuda y es por ello que llegan a un acuerdo de pago, lo que no quiere decir que sea el acuerdo el título que hoy se hace valer”*.

A fin de decidir lo que corresponda, se hacen las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Según lo normado en el numeral 3º del artículo 442 del C.G.P., los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante el recurso de reposición

contra el mandamiento de pago, en la forma y términos señalados en el canon 318 ibídem, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P., enlista las excepciones previas que la parte demandada puede formular de cara a la orden de apremio, sin que sea dable alegar hechos distintos a los allí señalados.

Para el caso concreto, ciertamente el apoderado de la sociedad inconforme presenta recurso de reposición contra el auto No.361 del 16 de julio de 2019, aduciendo la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, pues en su sentir no existe claridad respecto al título base de recaudo ejecutivo.

Desde ya anuncia el Despacho el fracaso del recurso formulado, pues de la lectura simple de la demanda, se advierte, con claridad diamantina, que el título aportado para el cobro ejecutivo, ciertamente lo constituye el pagaré No.1, suscrito el 30 de octubre de 2018, por la suma de \$568.796.755, adosado al escrito introductorio.

En efecto, nótese como en el numeral 6. de los hechos, dijo expresamente que:

6. Con el fin de garantizar la obligación de pago de los cánones del contrato de arrendamiento anteriormente mencionado, CONSTRUCTORA CRP S.A.S. y CESAR RUIZ PEREA, a título personal y como representante legal de la mencionada sociedad, suscribieron pagaré con carta de instrucciones, que son sustento del cobro ejecutivo que a través de esta demanda se incoa.

Y más adelante, al señalar las sumas por las cuales pretendía se librara mandamiento de pago, puntualizó:

1. *QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE - \$568.746.755- correspondientes a los cánones de arrendamiento de equipos dejados de cancelar desde enero de 2018 a la fecha, de lo cual da cuenta el pagaré número 1 que es sustento de la demanda*

Como puede verse, si bien en el recuento factico de la demanda se hizo alusión a unas facturas dejadas de cancelar y a un acuerdo de pago suscrito con la parte demandada, que se adjuntaron como anexos del libelo, esos documentos claramente hacen parte de las pruebas que aportó el ejecutante para explicar el origen de la deuda y que le dieron vida al pagaré No.1 del 30 de octubre de 2018, cuyo cobro se pretende por esta senda ejecutiva, el cual, valga anotarlo, no fue tachado ni reargüido de falso por el extremo pasivo, y al revisarlo se advierte que aquel reúne los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

En conclusión, la inconformidad de la sociedad recurrente se despachará desfavorablemente, pues, insístase, no se demostró que en realidad se hubiese omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo, por ende, se declarará no probada la excepción previa propuesta.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

IV.RESUELVA:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, según las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. En firme, continuar con la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

Juez

VRRP

JUZGADO 04 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **165** DE HOY **Oct- 24-2022**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria